

Maíz Blanco

CONSUMO (t)	2015	2016	2017	2018	2019
Exportación	-	-	-	-	-
Importación (*)	219.530	268.038	260.652	285.658	446.388
Producción Nacional	429.498	637.703	622.450	542.335	504.197
Consumo Nacional	649.028	905.741	883.102	827.993	950.585

Fuente: Fenalce (*) Datos DIAN hasta Noviembre 2019

Maíz Amarillo

CONSUMO (t)	2015	2016	2017	2018	2019
Exportación	-	-	-	-	-
Importación	4.480.730	4.294.310	4.649.148	5.103.721	5.308.520
Producción nacional	762.824	1.006.205	992.530	982.644	896.592
Consumo nacional	5.243.554	5.300.515	5.641.679	6.086.364	6.205.112

Fuente: Fenalce (*) Datos DIAN hasta Noviembre 2019

- La cosecha de las siembras nacionales realizadas durante el primer semestre de 2019 se adelanta en los meses de agosto, septiembre y octubre, mientras que las siembras del segundo semestre se cosechan en los meses de diciembre, enero y febrero. No obstante, en los escenarios en que las siembras se dan de manera tardía debido a factores como el clima o la rotación de los cultivos, esta última cosecha puede extenderse hasta el mes de marzo, coincidiendo con la importación del cereal en el marco del contingente con arancel cero proveniente de Estados Unidos, principal proveedor de maíz en Colombia y primer productor a nivel mundial. Cabe destacar que Colombia y Estados Unidos mantienen un Tratado de Libre Comercio a través del cual se permiten reducciones arancelarias para el ingreso de maíz norteamericano al país, lo que ejerce presión sobre los precios del mercado local.

- La situación actual del cultivo a nivel de una región o país requiere acciones institucionales para generar la competitividad que ayude a los agricultores a tomar decisiones adecuadas que permitan la formulación de políticas públicas y gremiales. La Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya (Fenalce) contribuye al desarrollo tecnológico y promueve una mejor eficiencia económica y una mayor competitividad, utilizando herramientas de investigación y desarrollo dentro del marco de las variables políticas, económicas, sociales y técnicas que inciden en la producción. Todo esto se logra teniendo el apoyo de manera constante de cada una de las instancias del Gobierno en temas de investigación, seguimiento, desarrollo de políticas y apoyos para lograr seguridad agroalimentaria.

- Para el desarrollo del programa de entrega de la semilla mejorada certificada a los agricultores de maíz en riesgo y afectados por los efectos directos e indirectos de la pandemia por COVID-19, se plantea que el gremio garantice experiencia comprobada en el desarrollo de proyectos de entrega de insumos agrícolas a productores, como también en el apoyo en asesorías en temas de extensión agropecuaria sobre siembra y manejo agronómico, entre otros, aclarando que no se hace necesario que el operador tenga experiencia exclusiva en proyectos cuyo objeto haya sido dirigido a los cultivos de maíz, debido a que el insumo a entregar tienen licencia vigente por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

- Ante la situación expuesta y con el fin de mitigar las pérdidas económicas ocasionadas por la pandemia mundial originada por el COVID-19 a los productores de los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar Sur, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá, se requiere estructurar un programa de incentivo a la siembra de maíz con semilla mejorada certificada y el acompañamiento técnico para el establecimiento de 1.000 hectáreas de maíz para el II semestre garantizando la sostenibilidad del cultivo, y la generación de empleo generado en la producción de maíz con una proyección de producción de 4 ton/ha.

Que en la mencionada Justificación Técnica, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, luego del análisis realizado concluye que con la ejecución del Programa de siembra de maíz mejorado y certificado a los pequeños productores de maíz tradicional en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá se logra atenuar los efectos ocasionados por el COVID-19 en el sector maicero.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer el Programa de apoyo a la siembra de maíz mejorado y certificado a los pequeños productores de maíz tradicional en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19, con el propósito de mejorar la producción y abastecer el maíz.

Artículo 2°. *Instructivo Técnico y/o Manual Operativo*. El programa de apoyo a la siembra de maíz mejorado y certificado de que trata el artículo anterior se implementará y ejecutará bajo los lineamientos, términos y condiciones definidas en el Instructivo Técnico y/o Manual Operativo, y sus modificatorios, que para el efecto expida la Dirección de

Cadenas Agrícolas y Forestales y aprobado por el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá ser publicado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y los tres (3) días siguientes, en la Página Web del Ministerio (www.minagricultura.gov.co).

Artículo 3°. *Valor del programa*. De acuerdo con el estudio realizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el valor total del Programa de apoyo a la siembra de maíz mejorado y certificado a los pequeños productores de maíz tradicional en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá, será hasta por la suma de setecientos sesenta millones de pesos (\$760.000.000) moneda corriente. El valor del incentivo será asignado de conformidad con lo establecido en el instructivo técnico a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. *Recursos de programa*. El programa de apoyo establecido en la presente resolución se ejecutará con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), Rubro Presupuestal: A-03-03-01-082 Recurso: 54.

Artículo 5°. *Periodo del incentivo*. El programa de apoyo de que trata la presente resolución se otorgará entre la fecha de publicación del instructivo técnico establecido en el artículo 2° de la presente resolución y el 15 de diciembre de 2020, o hasta el agotamiento de los recursos dispuestos para la implementación del Programa, lo que primero ocurra.

Artículo 6°. *Seguimiento al programa*. El seguimiento a la implementación y ejecución del programa de apoyo a la siembra de maíz mejorado y certificado a los pequeños productores de maíz tradicional en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá, para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19 estará a cargo de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y aprobado por el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1281 DE 2020

(septiembre 23)

por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de los combustibles líquidos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto - Ley 1056 de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adelantar acciones encaminadas a actualizar y mejorar el marco normativo del sector de explotación, refinación, distribución y transporte de hidrocarburos, en aspectos regulatorios y técnicos que permitan incluir la sostenibilidad ambiental del mismo, así como darle continuidad y confiabilidad al suministro y disponibilidad de combustibles en todo el territorio nacional, dada la importancia estratégica de este tipo de productos energéticos para la actividad económica del país y el bienestar de sus ciudadanos.

Que a partir de la mejora normativa en aspectos reglamentarios de las actividades relacionadas con los hidrocarburos, se busca obtener una mayor transparencia en la toma de decisiones asociadas, así como para generar instrumentos que le permitan al Gobierno nacional dar las señales adecuadas en la economía, con el fin de que los agentes participantes de esta, sean motores de desarrollo e inversión en el sector energético de los combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

Que en cumplimiento del numeral 8, artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, el presente proyecto fue publicado para comentarios de la ciudadanía, en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 2 y el 16 de marzo de 2020.

Que, una vez realizado el análisis correspondiente conforme al cuestionario dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1430 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015 en el sentido de eliminar la definición de “Almacenamiento comercial” y adiciónense los artículos 2.2.1.1.2.2.1.6, 2.2.1.1.2.2.1.7, 2.2.1.1.2.2.1.8 y 2.2.1.1.2.2.1.9 al mismo Decreto, los cuáles quedarán así:

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles y el Plan de Expansión de la red de poliductos del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía podrá expedir el Plan de Continuidad, así como el Plan de Expansión de la Red de Poliductos en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, a partir de los proyectos que adopte del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos de la UPME.

El Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos contendrá el listado de proyectos y servicios elegibles y requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos en el corto, mediano y largo plazo, así como sus esquemas y período de remuneración, los tiempos requeridos para su planeación, ejecución y puesta en operación. Dicho plan deberá tener en cuenta, con la mejor información disponible: las proyecciones de niveles de oferta y demanda de crudo, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles, las condiciones actuales de la infraestructura de la cadena de abastecimiento.

El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que se delegue esta función, establecerá los demás criterios que se deberán tener en cuenta en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, y desarrollará lo necesario para la implementación de estos, incluyendo todo lo requerido para el desarrollo de los proyectos allí adoptados y su esquema de remuneración.

Parágrafo: Los proyectos presentados en los respectivos planes deberán asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 Tipos de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas.

a) Almacenamiento Estratégico: Es la capacidad de almacenamiento y el volumen mínimo de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, requeridos para garantizar el abastecimiento de uno o varios mercados o regiones, durante un período determinado, así como los volúmenes que no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo que se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, restricciones en las capacidades de transporte o movilización de combustibles, o demás situaciones que deriven en algún tipo de eventos de escasez.

b) Almacenamiento Comercial: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas acopiados en las plantas de almacenamiento o almacenamientos de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, para realizar las actividades de comercialización sin interrupciones, y con el objetivo de atender la demanda interna, garantizar la calidad del producto y su suministro continuo.

c) Almacenamiento Operativo: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas; requerido para equilibrar u optimizar el flujo o tránsito continuo de dichos productos, con el fin de mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas de transporte por poliductos, medios de transporte alternativos y de los sistemas de refinación y/o puertos de importación o plantas de abastecimiento.

El Ministerio de Minas y Energía desarrollará lo relacionado con los tipos, usos y manejo de los almacenamientos que se señalan el presente artículo.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 Reporte de información por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía, expedirá la regulación para solicitar a los agentes de la cadena señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.2., información y reportes relacionados con sus actividades operacionales, logísticas y comerciales, así como respecto de su infraestructura física y ubicación geográfica de sus instalaciones y sitios de operación.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Medidas respecto de los contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, expedirá la regulación para el registro y contenido mínimo de los contratos de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas.

Parágrafo Transitorio: El Ministerio de Minas y Energía fijará las condiciones y el lapso dentro del cual los contratos vigentes cumplirán las exigencias establecidas en el presente artículo.

Artículo 2°. Adiciónense un parágrafo al artículo 2.2.1.1.2.2.3.88, el cual quedará así:

“Parágrafo. Cuando una estación de servicio de aviación, con el fin de abastecer la demanda de combustible tipo Jet de un aeropuerto o terminal aérea, sea atendida total o parcialmente desde un poliducto, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, podrá señalar el tipo y uso de los almacenamientos, la infraestructura asociada y los cargos de transporte o remuneración de la actividad, según corresponda. Dichos cargos de

transporte o remuneración serán fijados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que lo derogue, modifique o adicione”.

Artículo 3°. Adiciónense el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95.1 al Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95.1. Capacidad de Almacenamiento Comercial. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, expedirá la regulación relacionada con la capacidad de almacenamiento y los niveles de inventario.

Parágrafo Transitorio 1°. La actual Capacidad de Almacenamiento Comercial contenida en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95, seguirá vigente hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expida la regulación de que trata el presente artículo.

Parágrafo Transitorio 2°. Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada expida la regulación de que trata el presente artículo, el mismo Ministerio de Minas y Energía podrá señalar una regulación transitoria”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y modifica los artículos 2.2.1.1.2.2.1.4. y 2.2.1.1.2.2.3.88. del Decreto 1073 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40279 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se hace un encargo.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se encuentra vacante el siguiente empleo y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANCIA	NOMBRE DEL SERVIDOR DE CARRERA TITULAR	
1	Uno	Secretario Ejecutivo	4210	24	Dirección de Formalización Minera	VACANTE DEFINITIVA	N/A

Que el inciso primero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, dispone lo siguiente: “Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”.

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto número 1083 del 2015, señala que: “Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo”.

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la Subdirección de Talento Humano realizó la verificación de los funcionarios de carrera administrativa que cumplen con los requisitos para ser encargados en el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 24 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Dirección de Formalización Minera.

Que la funcionaria Adriana Castillo González, identificada con la cédula de ciudadanía número 39537938, titular del empleo de carrera administrativa denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16 ostenta el derecho preferencial para ser encargada en el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 24 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Dirección de Formalización Minera.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario encargar a la funcionaria Adriana Castillo González en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 24 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Dirección de Formalización Minera.

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a la funcionaria Adriana Castillo González, identificada con cédula de ciudadanía número 39537938, en el empleo denominado Secretario Ejecutivo,